



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: RUF0 ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**RADICACIÓN: 70-001-23-33-007-2012-00137-00**  
**ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO DE ARCOS QUIÑONES**  
**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**  
**NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**  
**NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la apertura de incidente de desacato promovido por la parte actora.

### I. ANTECEDENTES

**JAVIER ANTONIO DE ARCOS QUIÑONES**, en nombre propio, presentó escrito de fecha octubre 22 de 2013<sup>1</sup>, donde manifestó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento, en su totalidad, al fallo de noviembre 27 de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, donde se ordenó lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo programe fecha y hora para llevar a cabo nueva Junta Médico Laboral que requiere el señor JAVIER ANTONIO DE ARCOS QUIÑONES, lo cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. En caso de practicarse la valoración en ciudad distinta al domicilio del actor, se deberá suministrar al accionante lo necesario para su desplazamiento.”**

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

El incidentista, expuso su inconformidad señalando, que ha transcurrido más de un mes, desde que se profirió la orden de tutela y aún no le han realizado Junta Médica Laboral.

El Despacho, una vez recibido el escrito incidental, mediante auto de 23 de octubre de 2013<sup>2</sup>, requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que rindieran informe sobre el cumplimiento de fallo de 27 de noviembre de 2012, en lo que respecta a la realización de nueva Junta Médica Laboral a favor del señor Arcos Quiñones.

Atendiendo al anterior requerimiento, el Teniente Coronel ROBERT EDUARDO RAMOS GOMEZ, en calidad de Subdirector de la Dirección de Sanidad del Ejército (E)<sup>3</sup> informo, que una vez revisado el expediente laboral del actor, se verificó que obran en su totalidad, los conceptos médicos que fueron ordenados en su momento, en la respectiva Ficha Médica Laboral que le fue calificada, programándose fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médica Laboral de retiro, el día 28 de noviembre de 2013 a las 12:00 a.m, en la Oficina de Medicina Laboral, en el correspondiente Módulo de Retirados.

## II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles, para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados *cumplimiento de fallo e incidente de desacato*<sup>4</sup>, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada el segundo de estos, permitiendo al juzgador la imposición de sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha indicado que existe una serie de diferencias, entre el cumplimiento del fallo y la sanción por desacato,

---

<sup>2</sup> Folio 51 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 54-57 del expediente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003. MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

permitiéndose, por ello, la materialización de cualquiera de las dos figuras, a pesar de la coexistencia de una frente a la otra.

En todo caso, como la finalidad de la acción de tutela, es prevenir la vulneración de un derecho fundamental, verificado el cumplimiento del fallo, se hace inane adelantar incidente de desacato como ocurre en este caso.

El Consejo de Estado, en numerosas providencias, se ha abstenido de abrir incidente de desacato, en los eventos en que no existe una actitud renuente, por parte del incidentado, por lo que no es pertinente iniciar un incidente de desacato, cuando la entidad recurrida ha obrado diligentemente. Para ello, puede observarse el fallo del Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo de 10 de febrero de 2011, donde se expresó:

*“Advierte la Sala que para que se abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato.*

*Del expediente emerge que las entidades demandadas han venido cumpliendo, con diligencia y cuidado, la orden impartida por esta Corporación. Por lo tanto, no hay ningún elemento serio que justifique la apertura del incidente de desacato.”<sup>5</sup>*

Por lo anterior y atendiendo a los supuestos fácticos descritos en los antecedentes, esta judicatura considera, que la entidad accionada, ha tenido la mejor disposición a la hora de dar cumplimiento a la providencia de noviembre 27 de 2012<sup>6</sup>, al ser señalada fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral ordenada en su momento por esta Corporación,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación 11001-03-15-000-2010-00755-02(AC). C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Ver también Sentencia del 3 de marzo de 2011, expediente 11001-03-15-000-2010-00472-02; sentencia del 16 de marzo de 2011, expediente 11001-03-15-000-2009 00609-02.

<sup>6</sup> Supra, nota 3.

teniéndose en cuenta a su vez la naturaleza de ejecución sucesiva, propia de la orden tutela en comento, a más del grado de complejidad, que se detenta a la hora de impartir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar curso al incidente de desacato, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado